



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00015-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA GARCÍA OLIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Corre traslado excepciones

Facatativá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que fue contestada la demanda en tiempo¹.

Se encuentra que, notificado el mandamiento de pago² y el auto que lo corrige³, el 18 de octubre de 2018⁴ y 26 de abril de 2023⁵, esto es, en tiempo, la ejecutada presentó contestaciones de demanda⁶, allí propuso excepciones de mérito, por lo que en virtud del num. 1° del art. 443 de la L. 1564/2012, se le correrá traslado a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: reconocer personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

¹ 035IngresoDespacho10jul23.pdf

² 013AutoLibraMandamiento.pdf.

³ 030AutoCorrige.pdf

⁴ 016Notificaciones.pdf

⁵ 032NotificaciónAutoQueCorrigeMandamientoPago.pdf.

⁶ Archivos 017 y 033

⁷ 033ContestaciónDemanda.pdf./fls. 22-32.

TERCERO: aceptar la sustitución de poder hecha a favor de NATALY VALENCIA CEBALLOS, en los términos del documento anexo en el expediente digital⁸.

CUARTO: vencido el término de traslado, por secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e37513c29534e49495d2ef001b56b03a815abea5f7f7f0078868cd057b6de4**

Documento generado en 08/08/2023 06:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Ibidem/ fls.12-13.



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00193-00
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA MORENO ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – BACO DE OCCIDENTE – LEASING DE OCCIDENTE S.A
ASUNTO: Ordena correr traslado excepciones

Facatativá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta que, durante el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas presentaron contestaciones en tiempo, proponiendo excepciones previas y de mérito.

Respecto a la contestación allegada por el Banco de Occidente¹ no se corrió traslado, pues no se encuentra que la demandada haya realizado el respectivo envío al correo de los demás sujetos procesales, ni en su defecto, constancia de traslado por parte de Secretaría.

Ahora bien, de la contestación del Municipio de Facatativá se acreditó el envío del escrito a la demandante y la otra entidad demandada, no obstante, se evidencia de la constancia de envío² que el correo no fue enviado a la delegada del Ministerio Público.

De tal manera, es acertado concluir que no se cumple con el supuesto normativo señalado, por cuanto no se realizó el envío de las contestaciones de la demanda a la totalidad de sujetos procesales de la controversia objeto de estudio -*v.gr.* no se envió correo con copia a todas las entidades demandadas ni al Ministerio Público-

Por lo anterior, y en procura de garantizar el derecho al debido proceso, la defensa y contradicción de las partes, se ordenará hacer efectivo el traslado dispuesto en el par.2° del art.175 de la Ley 1437 de 2011³ (L.1437/2011), modificado por la Ley 2080 de 2021⁴ (L.2080/2021).

¹ Archivo026ContestacionesDeLaDemanda.pdf / fl.1

² Archivo026ContestacionesDeLaDemanda.pdf / fl.21

³ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00193-00
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA MORENO ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE – BANCO DE OCCIDENTE –

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría **CORRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, conforme a lo dispuesto en el art. 175 de la L.1437/2011.

SEGUNDO: sin lugar a notificación por estado, de conformidad con el art.299 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-001-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d94a6f01cb745f95883152cf359404ad1afa9b986dac54065a58fcd116e464**

Documento generado en 08/08/2023 06:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-0084-00
DEMANDANTE: ENNY ODETH MORENO MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
ASUNTO: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Facatativá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

ENNY ODETH MORENO MOSQUERA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición de reconocimiento de sanción mora por el retardo en el pago de sus cesantías, elevada el 16 de agosto de 2019.

Una vez subsanada la demanda, mediante providencia proferida el 22 de julio de 2021 (Exp. Digital- Archivo 006), se admitió la misma y, se notificó el 2 de septiembre de 2021 a la parte demandada (Exp. Digital- Archivo 008).

El 24 de septiembre de 2021, la entidad demandada aportó la contestación de la demanda en tiempo (Exp. Digital- Archivo 011) y, el 23 de febrero de 2023 se corrió el traslado de las excepciones propuestas (Exp. Digital- Archivo 017).

Posteriormente, la apoderada de la parte actora radicó escrito en el que manifiesta que desiste de las pretensiones propuestas en la demanda (Exp. Digital- Archivo 019).

2. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas del Código General del Proceso-CGP (L.1564 /2012).

Al analizar el artículo 314 del CGP¹, fácilmente se concluye que, para aceptar el desistimiento, el Juez debe verificar los siguientes elementos **(i)** que el desistimiento sea expreso, luego, **(ii)** que el apoderado tenga facultad para ello, y claro, **(iii)** que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; además, **(iv)** si la parte se compone de varios demandantes debe examinarse de quien proviene tal desistimiento y **(v)** si aquel comporta la totalidad de las pretensiones.

A lo anterior se agrega que, la facultad de desistir de ciertas personas se encuentra restringida o proscrita, razón por la cual resulta inadmisibles el desistimiento de pretensiones propuesto por quienes se encuentran enlistados en el artículo 315² CGP; excepto, claro, cuando los señalados en el numeral 1° obtengan licencia para ello.

Especial cuidado debe tenerse al analizar el desistimiento, recuérdese que en virtud del artículo 316 *ejusdem*, en el auto que lo acepte se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

Entonces, dado que es factible que el Juez se abstenga de la condena en costas o perjuicios, deberá analizarse si, en el caso concreto, se encuentra alguno de los escenarios que señala el inciso 4° del artículo 316 *ibídem* o el desistimiento se presentó de forma condicionada a que no se condene al pago de costas o perjuicios, en este último caso deberá correrse traslado al demandado en la forma establecida en el numeral 4° *ejusdem*.

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

² **ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (...).
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

En el caso que ocupa la atención del suscrito, se encuentra que: el escrito radicado el 21 de julio de 2023, proviene de la apoderada de la parte actora, quien manifiesta, de manera clara, expresa e inequívoca, que desiste de su propósito de adelantar el trámite procesal, es decir, que desiste de las pretensiones que planteó en su demanda, en razón a que, recibió por parte de la entidad demanda el pago de la sanción reclamada.

Al examinar el poder otorgado por la demandante (fls. 13 y 14 Exp. Digital-Archivo 001), se observa la facultad especial de desistir, por lo que la apoderada tiene la potestad para hacerlo efectivamente.

Revisado el trámite adelantado hasta este momento, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues aquel se encontraba al Despacho en razón al vencimiento del traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Del desistimiento se corrió traslado por el término de tres (3) días (Exp. Digital- Archivo 020), sin que la entidad demandada haya hecho pronunciamiento alguno, por lo que se entiende que no se opone a ello.

Ahora bien, el suscrito se abstendrá de condenar en costas, teniendo en cuenta el criterio objetivo- valorativo que el Consejo de Estado viene forjando en sus sentencias³; entonces, considerando que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*⁴, atendiendo al momento procesal que ha alcanzado el asunto, fácil se concluye que aquellas no se han causado; a lo cual se agrega que la parte demandada, luego del traslado, guardó silencio, lo que significa que no se opone al desistimiento.

Con todo, es claro que el desistimiento es procedente.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a aceptar el desistimiento, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el artículo 314 de la L. 1564/2012 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso, haciendo la precisión de que el desistimiento aceptado comporta la renuncia de las pretensiones elevadas en la demanda; sin lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante.

³ CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.º 4492-2013 W. Hernández; al respecto ver también: CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.º 1291-2014 W. Hernández. CE 2, 22 Mar. 2018, radicado n.º 08001-23-33-000-2014-00565-01. W. Hernández. CE 2, 18 Ene. 2018, radicado n.º 25000-23-25-000-2008-01134-01. G. Valbuena.

⁴ CGP. Artículo 365 num. 8.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb5827a9fd5948e7947dfb6074d604cd1f38165783b048a0809667829fcaea4**

Documento generado en 08/08/2023 06:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Proceso: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
Radicado: **25269-33-33-001-2023-00069-00**
Convocante: **MARTHA INÉS CASTILLO RAMÍREZ**
Convocado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto: **Auto aprueba acuerdo conciliatorio**

Facatativá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento del artículo 113 de la L.2220/2022¹ y el D.1069/2015², la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos administrativos de Facatativá, remitió el expediente de la conciliación realizada y alcanzada el 9 de marzo de 2023 n.º E- 2023-054039 Interno 4205, entre la convocante Martha Inés Castillo Ramírez, y la convocada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag-, Fiduciaria La Previsora y, el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación.

Se procede al estudio del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El 2 de febrero de 2023, Martha Inés Castillo Ramírez, a través de apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de llevar a cabo diligencia correspondiente con la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag-, Fiduciaria La Previsora S.A., y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, para lograr un acuerdo en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata, entre otras, el art. 5º de la L.1071/2006³.

El 7 de febrero de 2023, la Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá, admitió la solicitud y convocó a audiencia de conciliación⁴.

¹ “Por medio de la cual, se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones.”

² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.”

³ Exp. Digital – Archivo 003/ fls. 1 a 8.

⁴ Ibidem, fls. 53 a 55.

El 9 de marzo de 2023 se llevó a cabo la diligencia, en la que las partes llegaron a un acuerdo⁵.

El 10 de marzo de 2023⁶, se remitió el acuerdo para su estudio ante los Juzgados Administrativos de Facatativá.

El 18 de agosto de 2023⁷ el Juzgado asumió conocimiento y ordenó comunicar a la Contraloría General de la República, quien guardó silencio.

FÓRMULA DE ARREGLO

El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag, indicó que:

“(...) Para efectos de la audiencia de conciliación promovida por MARTHA INÉS CASTILLO RAMÍREZ con C.C.20729070 contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-, en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 500 del 4 de mayo de 2021 expedida por la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, la posición del Ministerio frente a la petición de reconsiderar la postura del Comité es no modificar el estudio de lo pretendido, habida cuenta que la moratoria inicio el 09 de julio de 2021, y por consiguiente, la misma ha de ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En el análisis que realizó el Comité de Conciliación se encontró, de acuerdo con la información reportada por la Fiduprevisora S.A., lo siguiente:

- *Fecha de solicitud de las cesantías a la secretaria de educación: 24 de marzo de 2021.*
- *Fecha de expedición del acto administrativo: 04 de mayo de 2021.*
- *Fecha en que Fiduprevisora S.A recibió el acto administrativo: 07 de septiembre de 2022*
- *Fecha de pago de la cesantía por Fiduprevisora S.A.: 16 de septiembre de 2022” (sic)*

El apoderado de la Fiduprevisora S.A., informó la posición de la sociedad:

“(...) manifiesta que NO le asiste ánimo conciliatorio en el asunto tratado, toda vez que la Fiduciaria cumplió con el pago de la prestación a favor del convocante, dentro del término legal establecido para cumplir con dicha obligación (...)” (sic)

⁵ Ibidem, fls. 128 a 137.

⁶ Exp. Digital – Archivo002.

⁷ Exp. Digital – Archivo005.

Proceso: Conciliación Extrajudicial
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00069-00
Convocante: MARTHA INÉS CASTILLO RAMÍREZ
Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y OTROS

Finalmente, el apoderado del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación indicó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial recomendó conciliar, bajo los siguientes términos, según quedó consignado en el acta:

“(…)

Según certificado de salarios expedido por el Director (a) de Personal Instituciones Educativas, el cual se encuentra en el expediente 2021-CES-026354, que da origen a la solicitud de la cesantía, y verificación en el Sistema Humano en Línea, la asignación salarial del (la) docente es de \$4.398.643) equivalente a un salario diario por la suma de \$146.621.

Para el caso en concreto son las siguientes:

Fecha de radicado: 12/04/2021

Fecha límite para terminar el proceso: 26/7/2021

Fecha expedición acto administrativo: 4/5/2021

Fecha inicio indemnización moratoria: (día hábil siguiente a los 70 días por Ley) 27/7/2021

Fecha notificación acto administrativo: 4/5/2021

Fecha ejecutoria: 7/5/2021

Fecha cargue On Base: 13/5/2021

Fecha Hoja Revisión/ Devolución Nvez1: 07/07/2021

Fecha de expedición acto administrativo modificatorio: 23/08/2021

Fecha Cargue On Base Nvez2: 01/09/2022

Observaciones al caso concreto: NVEZ1: LA FIDUPREVISORA INDICA QUE VERIFICADO EL NUMERO DE DIAS DEL AA SE EVIDENCIA UN ERROR EN CALCULO YA QUE NO ES 15.962 EL NUMERO CORRECTO DE DIAS ES DE 15.603 LO QUE MODIFICA EL VALOR A RECONOCER RESPECTO AL AA POR LO CUAL SE NEGA EL ESTUDIO. FECHA EFECTIVA RETIRO DOCENTE: 04/01/2021 SE TOMA ASIGNACIÓN BÁSICA DEL SISTEMA HUMANO.

Es así, como entre la fecha de inicio de la indemnización moratorio, y el cargue a la plataforma On Base hay un total de 401 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación, número total al cual se le debe restar el número de días de duración del trámite de estudio de Fiduprevisora, esto es, 55 días.

Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria: 401 días – 55 (Número de días del trámite de estudio en Fiduprevisora): 346 días x \$146.621= \$50.731.016 cincuenta millones setecientos treinta y un mil dieciséis pesos m/cte.

El Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de 50.731.016 cincuenta millones setecientos treinta y un mil dieciséis pesos m/cte, sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación por parte del apoderado o el docente en el sistema MERCURIO con la completitud documental.” (sic).

De la anterior propuesta, se corrió traslado a la parte convocante, quién manifestó: “(...) *Con relación a la propuesta presentada por el departamento de Cundinamarca, acepta la misma de manera total.*” (sic).

El acta en la que se plasmó la diligencia, da cuenta de que la Procuradora evaluó el acuerdo y concluyó que la fórmula se ajusta a los requisitos normativos aplicables, así como a la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 del Consejo de Estado, razón por la cual acompañó en su totalidad el acuerdo logrado entre las partes.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 3 de la L.2220/2022 señala que, la conciliación “*es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (...)*”, “*es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia (...)*” y “*(...) en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general*” y recae sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos.

El Consejo de Estado⁸ ha definido los parámetros para el estudio de acuerdos conciliatorios, fijando puntos específicos que deben cumplir para su aprobación, de la siguiente manera:

“En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho⁹. De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

⁸ CE 3, 5 mar. 2015, e. 050012331000201200394 01, D. Rojas, pág. 6 y 7.

⁹ “La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., disposiciones que fueron recogidas en el Decreto 1818 de 1998.

De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios”. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2005, exp. 2002-00961 (23875), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: **(i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998); (ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); (iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y (iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Para la verificación de los supuestos y, de allí la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, se procede a constatar el cumplimiento de los requisitos citados previamente.

1. COMPETENCIA DEL JUZGADO

La L.2220/2022, en su artículo 113, establece que, el acuerdo de conciliación debe ser remitido al Juez o Corporación competente para y aprobación, así como a la Contraloría General de la República, para que conceptúe ante aquel; por lo que, para la definición de este aspecto, se debe acudir a los arts. 155, 156 y 157 de la L.1437/2011.

Además, para delimitar la competencia en razón del territorio es necesario atender a la fijada para este Juzgado mediante Acuerdo n.º PSAA06 – 3321 de 2006, artículo 1º, numeral 14, literal b, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el caso, al ser una conciliación que versa sobre el pago de la sanción moratoria y al acreditarse como último lugar de la prestación del servicio el municipio de Villeta, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la resolución de reconocimiento de las cesantías¹⁰, se concluye que este Juzgado es competente para el estudio del acuerdo.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Al respecto, debe precisarse que este asunto no está sujeto al término de caducidad, conforme a lo dispuesto por el literal c), numeral 1º del artículo 164 de la L.1437/2011, en tanto que se fundamenta en un acto que niega prestaciones periódicas.

3. DEBIDA REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

¹⁰ Exp. Digital – Archivo 003/ fl. 13.

De los documentos allegados por la Procuraduría se establece que las partes estuvieron representadas por profesionales del derecho a quienes se les otorgó la facultad de conciliar en los respectivos poderes y cada uno de los convocados acredita, también, las calidades en las que dice actuar.

4. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

Respecto de la conciliación en materia administrativa laboral, el Consejo de Estado¹¹, ha precisado:

“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación” (subraya fuera de texto).

En este caso, el objeto de la conciliación versó sobre derechos de carácter económico, en tanto se trata del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; situación ligada a un asunto de carácter particular y con contenido patrimonial, susceptible de ser conciliado.

Ahora, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹² el valor de la sanción moratoria es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes, como quiera que no constituye, en sí misma, una prestación social, sino que es una penalidad para el empleador por incumplir con el pago oportuno de las cesantías.

En este caso, el acuerdo al que llegaron no quebranta derechos ciertos e indiscutibles y respeta la irrenunciabilidad a los derechos mínimos laborales.

5. QUE EXISTAN PRUEBAS SUFICIENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA CONVOCADA Y QUE EL ACUERDO

¹¹ CE S 2B, 2 ago. 2012. Rad. n.º 76001-23-31-000-2006-03586-01 MP. G. Arenas.

¹² CE S2, 25 Ago. 2016, radicado n.º 08001233100020110062801 (0528-14). L. Vergara.

NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY NI LESIVO PARA EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

De los documentos dispuestos para estudio, se establecen las pruebas necesarias que permiten determinar con certeza, la existencia de una alta probabilidad de prosperidad de las pretensiones de condena a cargo de las convocadas, veamos:

En lo que tiene que ver con las cesantías, como prestación en favor de los docentes, siendo servidores públicos, deberá aplicarse lo establecido en la L.244/1995¹³, modificada por la L.1071/2006¹⁴, normas que integran su régimen normativo; puntualmente, los artículos 4° y 5° *ejusdem*, establecen los términos para el pago oportuno de las cesantías y la sanción por la eventual mora.

El Consejo de Estado¹⁵, desarrolló un estudio de la normativa precitada, concluyendo:

“En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”

Igualmente, señaló:

“Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.”

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la L.1955/2019¹⁶, se determinó

¹³ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones

¹⁴ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

¹⁵ CE, Sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, S. Ibarra.

¹⁶ Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia,

que será la respectiva entidad territorial, la responsable del pago de la sanción moratoria cuando la misma se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la expedición de los actos administrativos (Cfr par. art. 57).

De igual manera, el D.942/2022¹⁷, dispuso la responsabilidad del reconocimiento y pago de la sanción mora, a cargo de la entidad territorial y la Sociedad Fiduciaria, cuando el pago de las cesantías se realice fuera del término con el que cada ente cuenta para tal fin; en ese sentido, debe tenerse en cuenta el término de 15 días para expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento por parte del ente territorial y, 45 días para el pago efectivo en lo que respecta a la entidad fiduciaria¹⁸.

En el caso, se observa lo siguiente:

- Mediante escrito radicado el 12 de abril de 2021 bajo el n.º 2021-CES-026354, ante el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación, Martha Inés Castillo Ramírez, en calidad de docente, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales¹⁹.
- A través de la Resolución n.º 00500 de 4 de mayo de 2021, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación –FOMAG, resolvió reconocer a la docente las cesantías solicitadas²⁰; dicho acto administrativo fue objeto de modificación, a través de la Resolución n.º 000922 de 23 de agosto de 2021²¹; este último acto administrativo fue cargado para conocimiento de la Fiduprevisora S.A. el 1º de septiembre de 2022, tal como expuso la apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, en la diligencia que hoy se estudia.
- De acuerdo con la documental visible en el expediente de conciliación, las cesantías parciales fueron puestas a disposición del demandante el 16 de septiembre de 2022.

Así, para efectos de determinar la sanción moratoria por el pago tardío en las cesantías tenemos que, en razón a que la solicitud para el pago de las cesantías se radicó el 12 de abril de 2021, la administración tenía hasta 3 de mayo de 2021 para realizar el reconocimiento; sin embargo, el acto administrativo mediante el cual se ordenó el pago de las cesantías

pacto por la equidad.

¹⁷ Mediante el cual, se modificaron algunas disposiciones en torno al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo de Fomag.

¹⁸ Art. 2.4.4.2.3.2.28 D. 942/2022.

¹⁹ Según da cuenta la Resolución de reconocimiento visible en el folio 13 del Exp. Digital – Archivo 003.

²⁰ *Ibidem* fl. 13 a16.

²¹ Archivo “003ExpedienteConciliacionExtraJudicial”, fl. 18 a 20.

parciales solicitadas, se expidió hasta el 4 de mayo de 2021, acto administrativo que fue objeto de modificación el 23 de agosto de 2021.

Finalmente, el pago correspondiente fue puesto a disposición del interesado por parte de la Fiduprevisora S.A., el 16 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término previsto para tal fin, a su cargo.

En consecuencia, en el caso bajo estudio, la responsabilidad en el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la accionante está a cargo del Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación, por cuanto se presentó incumplimiento de los plazos previstos para lo de su cargo en la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales solicitadas.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio reconoce el periodo de sanción de 346 días, tal y como quedó expuesto en antecedencia, en ese sentido, en virtud a que el valor de la sanción moratoria es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes y, en este caso, fue aceptado por la parte convocante, el acuerdo de conciliación, por medio del cual el Departamento de Cundinamarca reconoce el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a Martha Inés Castillo Rmírez, no es violatorio de la ley, no afecta los intereses de la parte convocante y tampoco resulta lesivo al patrimonio del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente dar aprobación al acuerdo conciliatorio contenido en el acta levantada el 9 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial llevada a cabo 9 de marzo de 2023 en el expediente E- 2023-054039 interno 4205, lograda ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos Administrativos.

SEGUNDO: EXPÍDANSE para las partes, copias de la presente providencia y del acta de conciliación objeto de aprobación, atendiendo lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

CUARTO: en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: Conciliación Extrajudicial
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00069-00
Convocante: MARTHA INÉS CASTILLO RAMÍREZ
Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y OTROS

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

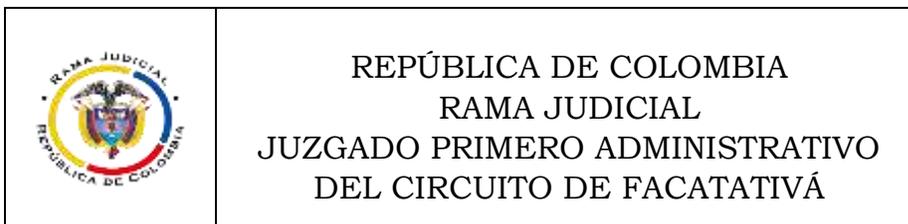
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d419ca6101678e8f552df9fc71227969737d4e8af172c064e599a3bb4502d2**

Documento generado en 08/08/2023 06:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00127-00
Demandante: CARMENZA MARIN QUINTERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CARMENZA MARÍN QUINTERO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 30 de junio de 2021 que solicitaba el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a la demandante.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00127-00
Demandante: CARMENZA MARIN QUINTERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS

199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.17-19 Exp. Digital – Archivo003).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, enviar a la totalidad de sujetos procesales a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino a proceso de la referencia, durante el trámite procesal que se lleve a cabo dentro del mismo.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00127-00
Demandante: CARMENZA MARIN QUINTERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS

L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534798bee91c2ecd0c50fe53e7a5724a95c0cba60157b7ed052f6f0a92bee27a**

Documento generado en 08/08/2023 06:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>